

## LIBRO TERCERO.

## TITULO PRIMERO.

DE LA AUDIENCIA DE GALICIA, I OFICIALES DELLA, I DE SUS DERECHOS.

- LEI I.—L. 3, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 II.—L. 2, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 III.—L. 4, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 IV.—L. 3, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 V.—L. 26, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 VI.—L. 27, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 VII.—L. 29, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 VIII.—L. 30, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 IX.—L. 32, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 X.—L. 33, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 XI.—L. 34, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 XII.—L. 9, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 XIII.—L. 18, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 XIV.—L. 14, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 XV.—L. 10, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 XVI.—L. 13, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 XVII.—L. 35, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 XVIII.—L. 15, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 XIX.—L. 36, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 XX.—L. 21, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 XXI.—L. 22, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 XXII.—L. 43, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 XXIII.—L. 16, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 XXIV.—L. 17, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 XXV.—L. 23, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 XXVI.—L. 23, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 XXVII.—L. 19, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 XXVIII.—L. 28, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 XXIX.—L. 20, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 XXX.—L. 31, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 XXXI.—L. 39, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 XXXII.—L. 40, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 XXXIII.—L. 41, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 XXXIV.—L. 42, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 XXXV.—L. 37, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 XXXVI.—L. 44, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 XXXVII.—L. 45, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 XXXVIII.—L. 46, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 XXXIX.—L. 47, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 XL.—L. 48, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 XLI.—L. 49, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.

XLII.—Que pone los derechos que han de llevar los Relatores del Audiencia de Galicia.

*Alli cap. 30. 31. i 28.*

Otrosi mandamos que de cada foja de medio pliego lleve de ambas partes dos maravedis el Relator, de cada parte un maravedi: i en revista, de lo que no uviere llevado vista, lo mismo: i de lo que la uviere llevado, la mitad, que es una blanca por hoja de cada parte; i que de rescebir á prueba pueda llevar medio

real, i no mas; i de los pleitos Eclesiasticos, i atentados, i desercion lleve el Relator lo que llevan los Relatores de la Audiencia de Valladolid, llevando de cada hoja al respecto susodicho en vista, i revista; y lo que llevaren de rescebir á prueba ordinaria, ò de tachas, ò facer otras provisiones, lo tomen en cuenta de lo que han de aver de la vista, ò revista de cada una de las partes, i que no lleven mas derechos de los susodichos, sopena de los bolver con el quatro tanto para la Camara: i mandamos que no cobren los derechos del ausente del presente, so las penas contenidas en la lei diez y nueve del titulo de los Relatores de las Audiencias libro segundo.

- XLIII.—L. 30, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 XLIV.—L. 31, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 XLV.—L. 63, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 XLVI.—L. 64, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 XLVII.—L. 65, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 XLVIII.—L. 66, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 XLIX.—L. 67, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 L.—L. 32, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 LI.—L. 33, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 LII.—L. 34, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 LIII.—L. 35, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 LIV.—L. 37, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 LV.—L. 38, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 LVI.—L. 39, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 LVII.—L. 60, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 LVIII.—L. 61, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 LIX.—L. 62, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 LX.—L. 68, tit. 2; L. 31, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 LXI.—L. 69, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 LXII.—L. 24, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 LXIII.—L. 6, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 LXIV.—L. 7, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 LXV.—L. 8, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.

LXVI.—Que pone la forma, que se ha de tener en el aposento, que se ha de dar á los de la Capitanía, i Alabarderos, i Escuderos, estando con el Audiencia, ò yendo á negocios.

*Los mismos alli cap. 36.*

Porque los escuderos, i Alabarderos de la Capitanía del Reino de Galicia en los Lugares, do residen, toman la ropa, i camas, i sucede tenerlo un año, i dos, sin pagar por ello cosa alguna, de que resulta agravio á los dueños: por ende mandamos que de aqui adelante las posadas, i ropa se muden de quatro en quatro meses, i el Capitan i Aposentador, i los Escuderos den orden que assi se haga, sopena que, el que tuviere ocupada la posada, ò ropa, mas tiempo de los dichos quatro meses, pague el alquiler de los dichos quatro meses, i de todo el mas tiempo que lo tuviere ocupado; i mas dos

ducados para la Cofradía de la Audiencia; i quando algun Escudero saliere de la Audiencia á negocios, mandamos que pague la posada, i todo lo que se le diere, sopena de privacion del oficio, i de lo bolver con el quatro tanto.

- LXVII.—L. 1, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.  
 LXVIII.—L. 38, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.

## TITULO II.

DEL REGENTE, I JUECES DE LA AUDIENCIA DE LOS GRADOS DE SEVILLA, I ALCALDES MAYORES DE QUADRA, I SUS OFICIALES.

- LEI I.—L. 1, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 II.—L. 2, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 III.—L. 4, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 IV.—L. 7, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 V.—L. 3, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 VI.—L. 19, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 VII.—L. 6, tit. 2, lib. 2 de la Novísima.  
 VIII.—L. 15, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 IX.—L. 3, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 X.—L. 1, tit. 4, lib. 5; L. 2, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 XI.—L. 14, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 XII.—L. 16, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 XIII.—L. 23, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 XIV.—L. 29, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 XV.—L. 24, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 XVI.—L. 22, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 XVII.—L. 18, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 XVIII.—L. 30, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 XIX.—L. 26, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 XX.—L. 6, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 XXI.—L. 32, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 XXII.—L. 33, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 XXIII.—L. 35, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 XXIV.—L. 17, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 XXV.—L. 36, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 XXVI.—L. 37, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 XXVII.—L. 38, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 XXVIII.—L. 39, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 XXIX.—L. 12, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 XXX.—L. 8, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 XXXI.—L. 10, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 XXXII.—L. 20, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 XXXIII.—L. 13, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 XXXIV.—L. 27, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 XXXV.—L. 28, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 XXXVI.—L. 31, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 XXXVII.—L. 9, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 XXXVIII.—L. 34, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 XXXIX.—L. 25, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 XL.—L. 40, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 XLI.—L. 21, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 XLII.—L. 11, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.  
 XLIII.—L. 41, tit. 4, lib. 5 de la Novísima.

## TITULO III.

DE LA AUDIENCIA, I JUZGADO DE CANARIA, I DE SIETE ISLAS.

- LEI I.—L. 1, tit. 5, lib. 5 de la Novísima.  
 II.—L. 2, tit. 5, lib. 5 de la Novísima.  
 III.—L. 3, tit. 5, lib. 5 de la Novísima.  
 IV.—L. 4, tit. 5, lib. 5 de la Novísima.  
 V.—L. 5, tit. 5, lib. 5 de la Novísima.

- VI.—L. 8, tit. 5, lib. 5 de la Novísima.  
 VII.—L. 8, tit. 5, lib. 5 de la Novísima.  
 VIII.—L. 8, tit. 5, lib. 5 de la Novísima.  
 IX.—L. 11, tit. 5, lib. 5 de la Novísima.  
 X.—L. 13, tit. 5, lib. 5 de la Novísima.  
 XI.—L. 13, tit. 5, lib. 5 de la Novísima.  
 XII.—L. 6, tit. 5, lib. 5 de la Novísima.  
 XIII.—L. 9, tit. 5, lib. 5 de la Novísima.  
 XIV.—L. 3, tit. 2, lib. 2 de la Novísima.  
 XV.—L. 12, tit. 5, lib. 5 de la Novísima.  
 XVI.—L. 10, tit. 5, lib. 5 de la Novísima.  
 XVII.—L. 18, tit. 5, lib. 5 de la Novísima.  
 XVIII.—L. 14, tit. 5, lib. 5 de la Novísima.

XIX.—Que aya en la Audiencia un portero, i tenga de salario veinte mil maravedis en cada un año en las penas de Camara.

*La Princesa de Portugal Governadora en Ausencia del Rei D. Phelipe II. en Valladolid año 1558. por Mayo.*

Mandamos al nuestro Receptor de penas de Cámara de la nuestra Audiencia Real de las Islas de Canaria, i las otras, que agora, i de aqui adelante en cada un año òè, i pague al Portero, que es, ò fuere, si sirviere en la dicha Audiencia, demás de los trece mil maravedis, que se acostumbraban pagar otros siete mil maravedis; por manera que cada año sean veinte mil maravedis; los quales se le paguen, segun i como se pagaban antes los dichos trece mil maravedis en moneda de Castilla.

- XX.—L. 13, tit. 5, lib. 5 de la Novísima.  
 XXI.—L. 16, tit. 5, lib. 5 de la Novísima.  
 XXII.—L. 17, tit. 5, lib. 5 de la Novísima.  
 XXIII.—L. 7, tit. 5, lib. 5 de la Novísima.

## TITULO IV.

DE LOS ADELANTADOS, I MERINOS, I ALCALDES MAYORES DE LOS ADELANTAMIENTOS, I MERINDADES, I SUS OFICIALES.

LEI I.—Quales han de ser los Adelantados; Merinos Mayores, i como han de usar de sus oficios, i los Alcaldes, que han de tener, i Oficiales.

*D. Alonso en Madrid era 1367. pet. 19. 20. i 11. i Don Juan II. en Segovia año 433. tit. 16. de los Adelantados i Merinos.*

Porque los oficios de los Adelantados de Frontera, Andalucia, i Murcia, i de los Merinos Mayores de Castilla, Leon, i Galicia son de grande cargo, i confianza, i necesarios, mandamos que sean puestos hombres habiles para ello, quales convenga, que guarden nuestro servicio, i las Fronteras, tierras, i Provincias, que les fueren encomendadas de todo mal, i daño: los quales mandamos que sirvan por si los oficios con dos Alcaldes, quales Nos á cada uno deputaremos, que sean naturales de las Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i de nuestra Casa, i que anden por Nos con ellos, i tengan naturaleza en los Adelantamientos, i Merindades, donde fueren nombrados, i que al Merino Mayor de Castilla se den Alcaldes Hijosdalgo, i de las Villas, segun lo han de Fuero: i que los dichos Alcaldes no se den á pedimento de los dichos Adelantados, i Merinos Mayores; i que sean hombres honrados, i abonados; los quales dichos Adelantados, ni Merinos

Mayores mandamos que no puedan matar, ni atormentar, ni despachar, ni prender, ni soltar, ni tomar calumnias, ni penas, sin mandado, i juicio de los dichos Alcaldes, que anduvieren con cada uno dellos; i que los Escrivanos, que anduvieren con ellos, anden por Nos.

II.—Que los Alcaldes de los Adelantados, i Merinos Mayores fagan juramento de lo en esta lei contenido.

*D. Alonso alli pet. 13.*

Mandamos que los Alcaldes, que Nos diremos para que anden con los dichos Adelantados, i Merinos Mayores, juren que usarán, i guardarán lo tocante a sus oficios fiel, i verdaderamente, i que nos farán saber si los dichos Adelantados, i Merinos usan mal de sus oficios, i facen algunos males, i daños, luego que lo supieren, porque Nos lo escarmentemos, como la nuestra merced fuere.

III.—Que los dichos Adelantados, i Merinos Mayores puedan poner Tenientes en la manera en esta lei contenidos, i no puedan arrendarlos, i que sean abonados, i den fiadores.

*Alli pet. 11. 12. i 16. i el mismo en Alcalá era 1586. título 20. l. 9. i en Segovia era 1585. lei 9. i D. Enrique II. en Toro era 1407. l. 27. i alli era 1409. l. 5. i 28.*

Mandamos que los dichos Adelantados, i Merinos Mayores de Castilla, Leon, i Galicia puedan poner otros en su lugar cada uno en su Merindad, con que sean hombres entendidos, i de las Comarcas naturales, i que no sean hombres enemistados, ni mal hechores; i que los assi puestos por ellos no puedan poner otros Merinos en su lugar; que sean abonados cada uno dellos en bienes raices, en quantia de diez mil maravedis; i que den assimesmo fiadores buenos en treinta mil maravedis, cada uno de ellos en la cabeza de la Merindad, do fueren dados, para que cumplirán a los querrellosos dellos; que los resciban los Alcaldes de la cabeza de cada uno de los dichos Adelantamientos, i Merindades, ó de la mejor Villa cercana Realeuga ante el Escrivano público della; los quales sean obligados a dar las dichas fianzas a los querrellosos, que se las pidieren: i que los que assi no dieren las dichas fianzas no sean rescibidos, ni avidos por Merinos: i mandamos que los dichos Adelantados, ni Merinos Mayores no puedan poner Adelantados Mayores, ni Merinos Mayores sino quando estuvieren fuera de sus Adelantamientos en Hueste en la Frontera, ó otra parte; i entonces estos tales usen, durante la ausencia, i sean obligados a requerir a los otros Tenientes, como usan de sus oficios, i los apremien durante la dicha Ausencia que cumplan de justicia, i derecho a los querrellosos; i que, quando los dichos Merinos Mayores vinieren a la Corte, dexen tal recaudo en la Merindad que no se haga mal, ni daño, i se cumpla nuestra justicia; los quales dichos Tenientes mandamos que sean puestos sin precio, i renta: i si lo contrario se ficiera, que el Adelantado, ó Merino Mayor peche a la nuestra Camara todo lo que les fuere dado con otro tanto, lo qual

les sea tomado de la tierra, ó quitacion, que de Nos tuvieren; i de ai adelante no pueda poner otro, sino que Nos le pongamos, qual nuestra voluntad fuere; i el que tomare por renta, ó precio el tal oficio, que pierda lo que assi diere con otro tanto para nuestra Camara, i que no pueda aver aquel oficio mas.

IV.—Como han de pagar los daños, i males, que los Adelantados, i sus Merinos Mayores, i sus Tenientes ficieren.

*D. Alonso en Madrid era 1567. pet. 21. i D. Enrique II. en Toro era 1409. pet. 7.*

Tenemos por bien, i mandamos que, si algunos daños, i malfetrias, i robos se hicieren en los Adelantamientos, i Merindades, que lo paguen con el doblo los Adelantados, i Merinos, porque no lo castigaron, i guardaron; i assimesmo, si sus Tenientes ficieren cosa mal fecha, que lo paguen ellos con el doblo, i si los dichos Tenientes, i los Alcaldes, ó alguno dellos usaren mal de su oficio, que se les quite; i haciendo algunas malfetrias en las Merindades, que las paguen con el doblo, i si merecieren pena en el cuerpo, sean luego, castigados segun la pena que merecieren; i si los dichos Adelantados, ó Merinos Mayores ficieren cosa, porque merezca pena en el cuerpo, ó en sus algos, que Nos, i las nuestras Justicias les demos la pena que merecieren.

V.—Que los Adelantados, i Merinos Mayores no pongan por sus Tenientes, Cavalleros, i personas poderosas, sino llanas.

*D. Enrique II. era 1407. en Toro lei 28.*

Los Merinos, i Adelantados Mayores no pongan por sus Lugares-Tenientes a Cavalleros, ni grandes hombres, que vivan con nuestros hermanos, ó ricos hombres, salvo a sus familiares, personas fieles, llanas, i abonadas, a quien libremente puedan tomar cuentas, i razon de sus oficios.

VI.—L. 11, tit. 38, lib. 12 de la Novísima.

VII.—Que los Merinos Mayores en las Fortalezas, que en sus Merindades tuvieren, quando dellas se ausentaren, pongan personas llanas, tales quales esta lei requiere.

*D. Alonso en Madrid era 1567. pet. 15. i 18.*

Mandamos que los Merinos Mayores, quando se ausentaren de las fortalezas que uvieren por razon de sus Merindades, las encomienden a personas llanas, i abonadas, i tales que guarden nuestro servicio, i la tierra de daño, i robo, i no pongan en ellas malhechores; i si assi no lo ficieren, que el mal, i daño, que ficieren, lo paguen ellos con el doblo.

VIII.—Que se guarden a las Ciudades Villas, i Lugares los privilegios, que tuvieren, para que no entren en ellos Adelantados Mayores, ó Merinos, i sus Tenientes; i que juzguen los Ordinarios; i que no estiendan su poder a mas de lo que se les permite por leyes.

*D. Alonso alli pet. 78. i 14. i el mismo en Valladolid era 1563. pet. 17. i 19. i en Alcalá era 1586. en las Petic. pet. 16.*

Porque algunas Ciudades, Villas, i Lugares del nuestro Señorío tienen cartas, i privilegios de los Reyes,

onde Nos venimos, i de Nos, que mandan que los Adelantados, ni Merinos, Mayores ni sus Lugares-Tenientes no usen de los dichos oficios en alguna de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, mas que fagan la justicia, i las entregas los Alcaldes, i Oficiales de los dichos Lugares, ó que en las Ciudades, Villas, i Lugares, do pueden entrar, que no maten, ni despechen a ninguno, sino fuere antes oido por fuero, i derecho del Lugar, do esto acaesciere, i juzgado por los nuestros Alcaldes, que anduvieren con los dichos Adelantados, ó Merinos, en lo que por si pudieren juzgar ó que ayen de juzgar con los Alcaldes del fuero: mandamos que los tales privilegios cartas sean guardados; i ansimesmo que los dichos Adelantados, i Merinos Mayores no sean ossados de estender su poder a mas, ni allende de lo que les es permitido por nuestras leyes.

IX.—De los derechos, que han de llevar Adelantados, i Merinos Mayores, y sus Tenientes.

*D. Alonso en Madrid era 367. pet. 16. D. Enrique II. en Toro era 1409. lei 5.*

Los Adelantados, i Merinos Mayores, i sus Tenientes no deven llevar mas de sus derechos, sopena que sean privados de sus oficios, i buelvan lo que contra derecho llevaren con el doblo, i los Tenientes mandamos que no tomen mas de un maravedi de la buena moneda por la entrada; i no lo tome mas de una vez, en tanto que fuere Merino; i si le quitaren la Merindad dentro de un año, que el Merino, que nuevamente entrare, no tome entrada alguna fasta el año cumplido, segun se usó en tiempo de los Reyes, onde Nos venimos.

X.—Que los Merinos no lleven el maravedi de los buenos por poner Jurado; ni los Merinos Mayores no lleven del Sello, sino la mitad de la Chancillería.

*El mismo pet. 17.*

Mandamos que los nuestros Merinos, quando ovieren de poner Jurados en las Behetrias, ó donde los han de poner de fuero, i de uso cada año, no lleven maravedi de los buenos por los poner, por quanto es desafuero; i los Merinos Mayores no lleven de sus sellos, que pusieren en las cartas, que dieren, mas de la mitad de lo que se lleva por las tales cartas de la nuestra Chancillería.

XI.—Que es lo que los Adelantados, i Merinos Mayores pueden llevar por yantar.

*El mismo alli pet. 14, i en Valladolid era 1563. pet. 19. D. Enrique II. en Toledo era 409. lei 22.*

Otrosi mandamos que los nuestros Adelantados, i Merinos Mayores no tomen por yantar mas de ciento i cincuenta maravedis una vez en el año en los Lugares do han fuero de lo llevar yendo por su cuerpo, i persona; i si no, que no lo puedan llevar, ni prender por ello; i que en los Lugares do han fuero, uso i costumbre de pagar menos, que aquello solo paguen; i en lo abadengo mandamos que puedan llevar el yantar contenido en la lei quarta del título doce del libro sex-

to; i mandamos que los dichos Merinos no coman en los Lugares de Behetrias, i Solariegos, i Abadengo, salvo solamente do lo usaren.

XII.—Que los Merinos no arrienden rentas Reales, ni sus oficios.

*D. Alonso en Leon era 1387, pet. 11. i 12. D. Pedro en Valladolid era 1389. pet. 11.*

Mandamos que los Adelantados, i Merinos, Jueces, i Alguaciles en los Lugares, do tuvieren Ordinaria Jurisdiccion, i poder, no sean ossados de arrendar los pechos, ni tributos, ni derechos Reales, ni sus oficios, ni rentas concejales.

XIII.—Quales deben ser los Merinos Mayores, i cómo han de prohibir los vandos, i bollicios, i echar de si malhechores, i los encartados remitirlos a sus Jueces; i que los Reyes han de proveer los Merinos Mayores.

*D. Alonso en Alcalá era 1588. lei 43.*

Establecemos que los Merinos Mayores sean puestos por Nos, i por los Reyes, que despues de Nos vinieren, a aquellos, que Nos, i ellos tuvieren por bien de proveer, para mantener la tierra en paz, i en justicia, i mantener, i guardar los buenos, i escarmentar los malos; i deben ser acuciosos en facer servicio a Dios lealmente, i a los Reyes, que los ponen en sus Lugares, guardando todavia aquellos Pueblos, que les son encomendados, que se no levante mal, ni bollicio en ellos, ni vandería, i fagan guardar la paz, i amistad, que es puesta entre los Hijosdalgo de nuestros Señoríos, ca magüer tengan en si todas las bondades, que han de haver los Jueces, no bastaria, si los Merinos no fuesen acuciosos, i diligentes: i mandamos que no consientan que hombres enemistados, ó que sean dados por malos, ó encartados por el Rei, ó del Rei, ó de Merino, ó Concejo, que se acojan a su compañía, i vivan con ellos, antes los prendan, do quiera que los hallaren, i los embien a Nos, ó a los Jueces, que los encartaron.

XIV.—L. 12, tit. 38, lib. 12 de la Novísima.

XV.—Que los Adelantados de las Fronteras no trayan consigo Fiscales generales, i no conozcan de causas criminales, sino en los Lugares, do se fizo el maleficio; i en las causas civiles, conozcan por apelacion.

*D. Pedro en Valladolid era 1389. pet. 30.*

Mandamos que los nuestros Adelantados de las Fronteras no trayan consigo Fiscales acusadores, ni los que por ellos anduvieren; i si ante ellos dieren querrela criminal, fagan justicia, i conozcan en los Lugares, do sucedieren los maleficios, i fueren dadas las querrelas; i si fallaren que se dieron querrelas ante los Alcaldes Ordinarios, i no ficieron lo que devian, que ellos fagan cumplimiento de derecho; i que en las causas civiles, no conozcan sino por alzada.

XVI.—Que en el Adelantamiento no aya mas de dos Alcaldes principales.

*D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 476. pet. 16.*

Otrosi ordenamos que en el Adelantamiento no pueda

aver mas de dos Alcaldes principales; i qualquier des-  
tos Alcaldes principales pueda poner en su lugar dos  
Alcaldes menores, que por ellos residan en los Luga-  
res, en que acostumbraron usar de la jurisdiccion; i los  
dichos Alcaldes no sean ossados de usar de los dichos  
oficios, hasta que con la nominacion del Adelantado  
Mayor sean presentados en nuestro Consejo, porque  
sus personas alli sean vistas, i lleven nuestra carta de  
aprobacion, i dende en adelante puedan usar libre-  
mente de los dichos oficios, i no de otra guisa: i man-  
damos que los que agora están puestos por ellos no  
usen de los dichos oficios en el dicho Adelantamiento,  
ni sean obedescidos, ni avidos por Alcaldes dél, hasta  
que lleve cada uno la nuestra carta en la forma suso-  
dicha: i otrosi mandamos que los dichos Alcaldes del  
Adelantamiento no puedan conocer de pleitos algunos,  
civiles, ni criminales, salvo en el Lugar, que cada uno  
de ellos estuviere por su persona, i una legua en der-  
redor; i que allende de la dicha legua no sean obedes-  
cidos, ni cumplidos sus mandamientos, ni puedan exer-  
cer jurisdiccion; i revocamos los Alcaldes del Adelan-  
tamiento, que nuevamente fueren puestos, allende del  
dicho número antiguo de dos i qualesquier facultades,  
que los dichos Alcaldes principales tienen, para poner  
mas Alcaldes de cada dos, i esto mismo se guarde en  
los oficios de los Alcaldes, que agora deputamos en los  
dichos Adelantamientos.

XVII.—Que los Alcaldes de los Adelantamientos usen de sus oficios,  
conforme à lo en esta lei, è instruccion contenido.

*El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Segovia año 52.  
pet. 68. Esta instruccion está mandada guardar por el  
mismo Emperador en Madrid año 54. cap. 74. pero es-  
tos capitulos están algunos declarados, è limitados, è  
corregidos por algunas de las leyes siguientes.*

Por quanto nos fue duplicado que mandassemos à los  
Alcaldes de los Adelantamientos, que han de visitar los  
Lugares de los Señorios, i los nuestros conforme à sus  
comisiones, i que los pleitos, que ante ellos se co-  
menzaren, siendo fuera de las cinco leguas del Lugar  
del reo, los dexen, y remitan à la jurisdiccion de los  
reos: mandamos à los dichos Alcaldes de los Adelan-  
tamientos, que guarden cerca del usar de sus oficios la  
instruccion, que por Nos está mandada dár à cada uno  
dellos; por la qual se les declara la orden, que han de  
tener en el exercer de los dichos oficios, que es lo si-  
guiente: mandamos que de aqui adelante el dicho Al-  
calde Mayor, è Juez de residencia visite las Villas, i Lu-  
gares de su jurisdiccion, como es obligado, i tome las  
cuentas de los Proprios de los Concejos, i miren si es-  
tàn bien dadas, i como, i à quien se dieron, i vean co-  
mo están reparadas las puentes, i pontones, i calzadas  
en los Lugares, donde son menester; i sepan si las sis-  
sas, è derramas, que se han echado por Concejo, è  
otros oficiales sobre los pueblos, si son cobradas, i  
gastadas, i si se echaron por nuestra licencia, i man-  
dado; i si se gastaron en aquellas cosas, para que les  
fue concedida la licencia: i assimismo se informen so-  
bre las imposiciones, i portazgos, como, i por quien se

llevan; i de todas las otras cosas, que vieren que con-  
viene para la buena governacion, i administracion de  
la justicia, i de todo lo demas contenido en su poder:  
i assimismo les mandamos, i prohibimos, que agora,  
ni en tiempo alguno, no pongan Tenientes, ni substi-  
tutos, para que en su nombre oyan, i determinen los  
pleitos, que à su Audiencia vinieren, è en ella estu-  
vieren pendientes, sino que por si mismo les oyan, i  
determinen: i ansimismo mandamos al dicho Alcalde  
Mayor, è Juez de Residencia, que de aqui adelante no  
nombren, ni crien Alguaciles, ni Escrivano, ni otras  
personas algunas, para que vayan con salario, ni sin él,  
fuera de las cinco leguas, donde residieren con su Au-  
diencia, à hacer pesquisas generales, ni informacio-  
nes, ni prisiones sobre los delitos cometidos, è que se  
cometieren, salvo que ellos en persona, sin lo comer-  
ter à otra persona alguna, quando la calidad de la causa  
lo requiere, i les pareciere que conviene à la buena  
administracion de la justicia, vayan à lo hacer; i si den-  
tro de las cinco leguas, donde residieren, fueren in-  
formados de su oficio, è por querrela de parte, de al-  
gun delito acaescido, i quisieren, para saber la ver-  
dad, i proveer lo que convenga, embiar alguna persona  
à hacer la informacion, i prender los culpados, que no  
sea con salario à costa del culpado: i otrosi les man-  
damos que no salgan à hacer execuciones de contratos,  
ni obligaciones, ni sentencias fuera de las cinco leguas,  
de donde residiere con su Audiencia: i porque de la  
mudanza de unos Lugares à otros, llevando los Liti-  
gantes, i sacandolos fuera de sus jurisdicciones, i do-  
micilios, se les siguen muchos daños, i costas, encar-  
gamos, i mandamos al dicho Alcalde Mayor, i Juez de  
Residencia que con toda diligencia, i brevedad trabaje,  
antes que haga mudanza de un Lugar à otro de deter-  
minar, i sentenciar los pleitos, i negocios que estuvie-  
ren pendientes; i los que no pudieren determinar, i  
sentenciar, los remitan ante los Jueces Ordinarios de  
los reos, quando la mudanza, que se hiciere de la di-  
cha Audiencia, fuere de mas de cinco leguas, donde  
estaba.

XVIII.—Que los Escrivanos de los Adelantamientos tengan libro don-  
de estén los traslados de todas las escrituras, leyes, ordenanzas, ce-  
dulas, è instrucciones dadas à los Adelantamientos; i en cada Au-  
diencia de los Adelantamientos aya una arca con dos llaves, para  
hacerlo en esta lei contenido.

*La nueva instruccion de leyes, que el Emperador D. Car-  
los, y D. Juana su madre dieron, i mandaron guardar  
à los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos de Cas-  
tilla, Burgos, i Palencia, i Leon, i à sus Oficiales año  
de mil i quinientos i quarenta i tres en Alcalá de He-  
nares à 3. de Marzo, que corrige en algunas cosas las  
leyes pasadas deste titulo.*

Porque somos informados que, por no aver el re-  
caudo, que conviene, en la guarda de los poderes, è  
instrucciones, i otras provisiones, que mandamos dár  
para los Alcaldes Mayores, se pierden, i encubren mu-  
chas dellas, de que los Vassallos de los dichos Ade-  
lantamientos resciben daño, i muchas veces à esta causa

se les pierde su justicia, mandamos que de aqui ade-  
lante los Escrivanos de los dichos Adelantamientos ten-  
gan cada uno dellos un libro, donde assienten un tras-  
lado de todos los poderes, è instrucciones, i provi-  
siones, que se dieren para los dichos Alcaldes Mayores,  
juntamente con el traslado de esta nuestra carta, i de  
otras qualesquier cartas, i provisiones, que para la  
buena administracion de la justicia de los dichos Ade-  
lantamientos de aqui adelante mandaremos dár, i die-  
remos, el qual tenga à buen recaudo, i se les haga  
cargo al tiempo de las residencias si tienen el dicho  
libro, i si assientan en él las dichas cartas, i provi-  
siones, sopena que, si no lo tovieren, i assentaren, pa-  
garàn por cada vez diez ducados para los pobres de las  
carceles de los dichos Adelantamientos: i mandamos  
à los dichos Escrivanos, que den traslado de las dichas  
provisiones, è instrucciones, i ordenanzas à los Abo-  
gados de las Audiencias de los dichos Adelantamientos,  
i otras qualesquier personas, que se lo pidieren; i que  
los dichos Alcaldes Mayores les compelan, i apremien  
à ello, i assimismo mandamos que en cada Audiencia  
de los dichos Adelantamientos aya una arca, en que se  
guarden los libros, i provisiones, que oviere en las di-  
chas Audiencias con dos llaves, y que la una tenga el  
Alcalde Mayor, i la otra el Escrivano de su Audiencia:  
i assimismo mandamos que al tiempo que espirare el  
oficio de qualquier Alcalde Mayor, entregüe al que le  
fuere à tomar residencia, todos los dichos libros, i es-  
crituras por inventario, i los reposteros, i tapices, i al-  
hombros, i mesas, i sillas, i todas las otras cosas, que  
traen en sus Audiencias; i lo que faltare, lo paguen de  
su hacienda, i que haya un libro de inventario de todas  
las dichas provisiones, i escrituras, por donde se dè la  
cuenta.

XIX.—Que los Alcaldes Mayores, al tiempo que fueren rescebidos  
dèn fianzas por si; i sus Oficiales, que sean vecinos del Adelanta-  
miento.

Porque somos informados que, por no aver dado los  
Alcaldes Mayores, que han sido hasta aqui en los di-  
chos Adelantamientos, las fianzas, que son obligados  
à dar al tiempo que son rescebidos à los oficios en las  
Ciudades, que son cabezas de sus Partidos, lo que les  
piden al tiempo de la residencia, no pueden alcanzar  
tan fácilmente justicia de los tales fiadores, por no ser  
de la jurisdiccion de los dichos Adelantamientos, man-  
damos que de aqui adelante, quando ovieren de ser  
rescebidos à los oficios los dichos Alcaldes Mayores,  
las fianzas, que dieren, sean vecinos del Lugar, que  
sea sujeto à la jurisdiccion del Alcalde Mayor del Ade-  
lantamiento de aquel Partido, porque, los que dellos  
oviere querellosos, alcancen con mas brevedad justi-  
cia de los dichos Alcaldes Mayores: i mandamos que  
los dichos Alcaldes Mayores, y qualquier dellos den  
fianzas por si, i por sus Oficiales, assi los que pusieren  
al tiempo que son rescebidos à los oficios, como los  
que despues durante el oficio rescibieren.

XX.—Que los Alcaldes Mayores se muden de un Lugar à otro, i no  
dexen Tenientes; i que los Alcaldes Ordinarios en su ausencia fagan  
lo contenido en esta lei.

Porque somos informados que los dichos Alcaldes  
Mayores no visitan en el tiempo de sus oficios los Lu-  
gares, ni Provincias de sus adelantamientos, que es  
el efecto para que fueron proveidos, è instituidos los  
dichos oficios, i se están ocho, i diez meses en un Lu-  
gar, por estar mas à proposito para llevar sus derechos  
de execuciones, i teniendo mas respeto à sus propios,  
i particulares intereses, que al bien público de los ve-  
cinos de los Lugares de su Provincia, i Partido: man-  
damos que ninguno de los dichos Alcaldes Mayores  
pueda estar, ni residir en Lugar ninguno de su Partido  
mas de quatro meses: i que aquellos acabados; se vaya,  
i mude à otro lugar; i que salido no pueda volver à  
estar, ni residir de assiento al tal Lugar, donde sa-  
liò, dentro de otros quatro meses; por manera que  
de quatro en quatro meses se mude de un Lugar à otro,  
donde le pareciere que conviene, teniendo respecto à  
visitar en el tiempo de su oficio toda su Provincia; por-  
que nuestros subditos de todos los dichos Adelan-  
tamientos alcancen mas facilmente justicia, i los Lugares  
dellos sean visitados, i mantenidos en toda orden, i  
buena governacion: i porque parece que de dexar  
Tenientes los dichos Alcaldes Mayores, quando salen  
de Lugar, donde tienen su Audiencia, à visitar las Behe-  
trias, è entender en algunas comisiones, se han se-  
guido muchos inconvenientes, i se han hecho muchos  
cohechos, i cosas indevidas: mandamos que de aqui  
adelante los dichos Alcaldes Mayores no dexen Tenien-  
tes, i que quando salieren del Lugar, donde residieren,  
por cosas necesarias al oficio, los Alcaldes Ordinarios  
del Lugar, donde salieren puedan rescebir las presen-  
taciones en grado de apelacion, i prorrogar los termi-  
nos de las porbanzas, i exáminar los testigos, que traen  
à presentar, i visitar presos, i hacer los autos de los  
processos, i concluirlos, hasta ponerlos en estado de  
sentenciarse, con tanto que no puedan sentenciar, ni  
sentencien pleito de ninguna cantidad definitivamente,  
agora sea civil, è criminal, ni puedan soltar ningun  
preso.

XXI.—Que los Alcaldes Mayores, que fueren à visitaciones, è comis-  
siones en su Partido no conozcan de causa civil por via ordinaria,  
ni executiva; i lo mismo quando salieren de sus Partidos; i que no  
lleven los presos del Lugar, do está la tal Audiencia, à los lugares  
de las tales comisiones.

Mandamos que, quando los dichos Alcaldes Mayores  
fueren à entender en las dichas visitaciones, è comis-  
siones, si no tuvieren consigo Audiencia, i Carcel, so-  
lamente entiendan en la comission, è visitacion, que  
vàn à hacer, i en castigar los delitos, de que uviere  
quexas, è denunciaciones ante ellos, i no se entremetan  
à conocer de ninguna causa civil por via de execucion,  
ni por via ordinaria, ni en grado de apelacion, hasta  
ser bueltos à los Lugares, donde dexaron su Audien-  
cia; i que lo mismo se haga si la ausencia, que vieren  
de hacer los dichos Alcaldes Mayores, fuere fuera de